

**EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DEL INSTITUTO SUPERIOR
TECNOLÓGICO DE TURISMO Y PATRIMONIO YAVIRAC**

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina que "la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir";

Que, el Art. 350 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el "sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del País, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el Art. 352 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "el sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";

Que, el Art. 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas", literal m) "Recurrir el fallo o la resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";

Que, el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior -LOES- establece que según la gravedad de las faltas cometidas estas se clasifican en leves, graves y muy graves, asimismo precisa las sanciones a imponerse, siendo éstas de carácter administrativo;

Que los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de partes, a aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley, el Estatuto o el presente Reglamento. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, el Art. 207.2, de la LOES reformada el 2 de agosto del 2018, determina el Acoso: "En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación

y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior;

Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar";

Que, la disposición transitoria cuarta del Estatuto del Instituto Superior Tecnológico de Turismo y Patrimonio Yavirac, aprobado el 18 de junio de 2019 señala: "En el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación del presente Estatuto, el Órgano Colegiado Superior del Instituto expedirá Reglamento de Régimen Disciplinario"; y,

En uso de sus atribuciones, establecidas en el Art. 21, literal n) del Estatuto Institucional, el Órgano Colegiado Superior del Instituto Superior Tecnológico de Turismo y Patrimonio Yavirac, expide el:

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA DOCENTES Y
ESTUDIANTES DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO DE
TURISMO Y PATRIMONIO YAVIRAC**

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto. – El presente reglamento establece las normas generales que regulan la tipificación de las faltas, sanciones, procedimientos de investigación y resolución de los actos denunciados en contra del personal docente y estudiantes del Instituto Superior Tecnológico de Turismo y Patrimonio Yavirac (ISTY).

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- El presente reglamento es de aplicación obligatoria para personal docente y estudiantes del Instituto Superior Tecnológico de Turismo y Patrimonio Yavirac, durante el desenvolvimiento de las actividades académicas y en medios oficiales de comunicación de la institución, quienes están sujetos al régimen disciplinario establecido en la LOES, el Estatuto y el presente reglamento.

CAPÍTULO II

TIPIFICACIÓN DE FALTAS, SANCIONES, ÓRGANOS COMPETENTES



TÍTULO I TIPIFICACIÓN DE FALTAS Y SANCIONES

Art. 3.- De las faltas.- De conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior -LOES-, son faltas del personal docente y estudiantes, las siguientes:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad;
- d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduzcan en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima;
- f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la LOES, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna del Instituto Superior Tecnológico de Turismo y Patrimonio Yavirac; y,
- h) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Art. 4.- De las sanciones. - De conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y según la gravedad de las faltas cometidas, éstas podrán ser consideradas de tipo leve, grave o muy grave; y, las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación escrita;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la institución.

TÍTULO II FALTAS Y SANCIONES AL PERSONAL DOCENTE IMPUESTAS POR PARTE DEL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Art. 5.- Constituyen faltas leves sujetas a amonestación escrita, que serán impuestas por el Coordinador de Carrera:

- a) Emitir criterios o comentarios injustificados, o realizar actos que afecten a la integridad de los miembros de la comunidad educativa.
- b) Inasistencia reiterada e injustificada a impartir clases, pruebas, grados, reuniones de organismos académicos y de cogobierno.
- c) No presentar, en el período establecido por la Autoridad, los planes y programas de las asignaturas de manera reiterada.
- d) No presentar, en los plazos establecidos, las calificaciones y los informes solicitados y/o previstos en los reglamentos respectivos.
- e) Incumplir las comisiones académicas y culturales que le encomendaren los organismos y autoridades institucionales;
- f) Incumplir injustificadamente la obligación del sufragio en los procesos electorales del Instituto, de acuerdo a las normas respectivas; y,
- g) Deteriorar o destruir en forma deliberada las instalaciones y bienes de propiedad del Instituto Superior Tecnológico de Turismo y Patrimonio Yavirac, cuyos valores no superen el equivalente a un SBU, sin perjuicio de las acciones legales a las que diera lugar y la reposición del bien.

Art. 6.- Constituyen faltas graves sujetas a una sanción pecuniaria del 5% de la remuneración, que será impuesta por el Órgano Colegiado Superior:

- a) Reincidir en el cometimiento de una falta leve que ha recibido sanción impuesta por el órgano competente;
- b) Publicar, divulgar o comunicar, de manera no prevista por la ley o sin autorización del funcionario u organismo competente, cualquier dato o información relativos al Instituto o a personas particulares, que hayan llegado a conocimiento del personal académico por el desempeño de sus funciones y que, por su naturaleza, hayan sido declarados como información de carácter confidencial o reservada por parte del Órgano Colegiado Superior, siempre que ello no implique una restricción al derecho de acceso a la información, de conformidad con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- c) Utilizar resultados de investigaciones, estudios, planes, programas y proyectos del Instituto Superior Tecnológico de Turismo y Patrimonio Yavirac, en beneficio propio o



- de otras instituciones, sin la debida autorización de los organismos competentes, y sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar por violaciones a la propiedad intelectual;
- d) Incumplir injustificadamente los cronogramas de proyectos o programas de investigación;
 - e) Utilizar los bienes y recursos del Instituto Superior Tecnológico de Turismo y Patrimonio Yavirac en actividades no relacionadas a sus funciones en la Institución; y,
 - f) Participar en la ocupación arbitraria de las instalaciones del Instituto Superior Tecnológico de Turismo y Patrimonio Yavirac, sin una justificación relacionada con el ejercicio de un derecho y con la finalidad de impedir el normal desenvolvimiento de las actividades institucionales.

Art. 7.- Constituyen faltas graves sujetas a suspensión de hasta quince días de las actividades administrativas y académicas, con la obligación de cubrir el periodo de la sanción impuesta mediante un reemplazo del mismo perfil profesional, que será impuesta por el Órgano Colegiado Superior:

- a) Atentar de forma deliberada contra el ejercicio de los deberes y derechos de estudiantes, docentes y servidores del Instituto;
- b) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas, administrativas y culturales de la Institución;
- c) Cometer actos que conlleven o permitan la violación de las instalaciones del Instituto;
- d) Realizar robo o hurto de bienes de propiedad de cualquier miembro de la comunidad institucional, además, de las medidas legales respectivas que tengan lugar.
- e) Deteriorar o destruir en forma deliberada las instalaciones y bienes de propiedad del Instituto Superior Tecnológico de Turismo y Patrimonio Yavirac; así como los bienes públicos y privados que se encuentren en el interior del Instituto, cuyos valores sean igual o superen el equivalente a un SBU; sin perjuicio de las acciones legales a las que diere lugar y la restitución del bien;
- f) Asistir a las actividades académicas y administrativas bajo el efecto de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, y que haya generado perjuicio tanto a la integridad de algún miembro de la comunidad académica y/o a sus bienes; y,
- g) Atentar contra la integridad de los estudiantes, docentes, autoridades y demás servidores del Instituto por medio de acciones verbales, físicas y/o psicológicas.

Art. 8.- Constituyen faltas muy graves, sujetas a separación definitiva, que será impuesta por el Órgano Colegiado Superior:



- a) Recibir sobornos o exigir cobros indebidos;
- b) Falsificar o expedir fraudulentamente títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores;
- c) Abandono injustificado a dictar clases por tres días laborales o más en forma consecutiva;
- d) Cometer actos de corrupción en el ejercicio de la docencia o en cargos académicos o administrativos;
- e) Acosar sexualmente a cualquier miembro de la comunidad académica, prevalido de su calidad de docente;
- f) Plagiar tesis, investigaciones, trabajos o proyectos para obtener beneficios personales;
- g) Incurrir en actos u omisiones que generen violencia de género, psicológica, simbólica o sexual;
- h) Incurrir en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear o intimidar a una víctima, o a los miembros de la comunidad institucional;
- i) Crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para los miembros de la comunidad educativa;
- j) Cometer fraude o deshonestidad académica; y,
- k) Obtener en la evaluación integral de desempeño un puntaje inferior a 60% en tres evaluaciones integrales consecutivas, luego de realizado el proceso de mejora y seguimiento.

TÍTULO III

FALTAS Y SANCIONES A LOS ESTUDIANTES IMPUESTAS POR EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Art. 9.- Constituyen faltas leves sujetas a amonestación escrita, que será impuesta por el Coordinador de Carrera:

- a) Indisciplina en el aula o en los actos académicos oficiales de la Institución;
- b) Emitir criterios o comentarios injustificados, o realizar actos que afecten a la integridad de los miembros de la comunidad educativa;
- c) Inasistencia reiterada e injustificada a las reuniones de órganos colegiados, en caso de haber sido electos en calidad de representantes estudiantiles;
- d) Incumplir las obligaciones contempladas en las disposiciones reglamentarias, resoluciones de los organismos de dirección de la Institución y disposiciones emitidas por las autoridades del Instituto;

- e) Inasistencia injustificada a los procesos electorales para la elección de autoridades institucionales y de las representaciones estudiantiles a los diferentes órganos colegiados;
- f) Deteriorar o destruir en forma deliberada las instalaciones y bienes de propiedad del Instituto Superior Tecnológico de Turismo y Patrimonio Yavirac, así como los bienes públicos y privados que se encuentren en el interior del Instituto, cuyos valores no superen el equivalente a un SBU, sin perjuicio de las acciones legales a las que diere lugar y la restitución del bien;
- g) Inasistencia injustificada a integrar las juntas receptoras del voto en los procesos electorales que se realicen en el Instituto; y,
- h) No participar en el proceso de evaluación docente.

Art. 10.- Constituyen faltas graves sancionadas con la pérdida de una asignatura que será impuesta por el Órgano Colegiado Superior. La asignatura se definirá mediante previo análisis académico y nunca podrá ser una asignatura con segunda o tercera matrícula.

- a) Participar como autor, coautor o encubridor en hechos que atenten a la pureza del sufragio institucional en elecciones de cogobierno o estudiantiles;
- b) Plagiar trabajos, investigaciones o copiar exámenes para obtener calificaciones; en este caso la sanción se aplicará en la asignatura o las asignaturas en las que haya incurrido la falta;
- c) Asistir a clases o actos académicos del Instituto bajo el efecto de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes.
- d) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Institución;
- e) Reincidir en el cometimiento de una falta leve que ha recibido sanción impuesta por el órgano competente.
- f) Incumplir la normativa interna de las empresas formadoras y demás directrices determinadas por el Instituto, durante el período de desarrollo de su fase práctica o prácticas preprofesionales.
- g) Incumplir la normativa dada por las entidades receptoras y el Instituto, relacionadas al desarrollo de actividades de vinculación con la sociedad.

Art. 11.- Constituyen faltas graves sancionadas con la pérdida de dos asignaturas que serán impuestas por el Órgano Colegiado Superior. Las asignaturas se definirán previo análisis académico y nunca podrán ser asignaturas con segunda o tercera matrícula.



- a) Atentar contra la integridad de los estudiantes, docentes, autoridades y demás servidores del Instituto por medio de acciones verbales, físicas o injurias; y,
- b) Deteriorar o destruir de forma deliberada las instalaciones y bienes de propiedad del Instituto Superior Tecnológico de Turismo y Patrimonio Yavirac; así como los bienes públicos y privados que se encuentren al interior del Instituto, cuyos valores sean igual o menor a un SBU, sin perjuicio de las acciones legales a las que diera lugar y la reposición del bien
- c) Realizar robo o hurto de bienes de propiedad de cualquier miembro de la comunidad institucional, además, de las medidas legales respectivas que tengan lugar.

Art. 12.- Constituyen faltas muy graves sujetas a la separación definitiva del Instituto, que serán impuestas por el Órgano Colegiado Superior:

- a) Utilizar deslealmente los resultados de las investigaciones, estudios, tesis y más producciones intelectuales en beneficio propio y de otras personas o instituciones;
- b) Falsificar o generar documentos: exámenes, actas de grado, certificados, títulos y más documentos oficiales del Instituto;
- c) Cometer fraude o deshonestidad académica;
- d) Acosar sexualmente a cualquier miembro de la comunidad educativa, en su calidad de estudiante;
- e) Incurrir en actos u omisiones que generen todo tipo de violencia o discriminación;
- f) Incurrir en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear o intimidar a cualquier miembro de la comunidad institucional; y,
- g) Crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para los miembros de la comunidad institucional.
- h) Deteriorar o destruir de forma deliberada las instalaciones y bienes de propiedad del Instituto Superior Tecnológico de Turismo y Patrimonio Yavirac; así como los bienes públicos y privados que se encuentren al interior del Instituto, cuyos valores superen el equivalente a un SBU, sin perjuicio de las acciones legales a las que diera lugar y la reposición del bien
- i) Reincidir en el cometimiento de una falta grave que ha recibido sanción impuesta por el órgano competente.

TÍTULO IV DE LA INSTAURACIÓN Y ÓRGANOS COMPETENTES

Art. 13.- Instauración.- Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos docentes o estudiantes que se presume hayan incurrido en las faltas tipificadas en la

Ley, el Estatuto y Reglamentos del Instituto Superior Tecnológico de Turismo y Patrimonio Yavirac.

Art. 14.- Órganos Competentes.- Se constituyen como órganos competentes para conocer las faltas denunciadas en contra de docentes y estudiantes la Comisión Disciplinaria y el Órgano Colegiado Superior.

La Comisión Disciplinaria: es un organismo de apoyo y asesoramiento, encargado de investigar los asuntos disciplinarios de docentes y estudiantes, sus informes no son vinculantes pero sirven para la toma de decisiones en materia disciplinaria, conforme el presente Reglamento.

El Coordinador de Carrera: tiene competencia para resolver y sancionar las faltas leves.

El Órgano Colegiado Superior: tiene competencia para resolver y sancionar las faltas graves y muy graves, en el caso de denuncia en contra de docentes y estudiantes.

Art. 15.- Suspensión Temporal o Separación Definitiva.- Para la suspensión temporal o separación definitiva del Instituto se requiere de la resolución fundamentada que se tomará con el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Órgano Colegiado Superior. Se entiende por mayoría absoluta la votación del 75% de los integrantes del órgano colegiado.

CAPÍTULO III

GENERALIDADES DEL PROCESO INVESTIGATIVO

Art. 16.- Separación de funciones.- En el procedimiento investigativo se establecerá la separación entre las funciones instructora y sancionadora, para ello la Comisión Disciplinaria se encargará de instruir el proceso, garantizando el derecho a la defensa de los implicados. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe para conocimiento y resolución del Órgano Colegiado Superior con las recomendaciones que estime pertinentes.

Art. 17.- Garantías básicas del debido procedimiento investigativo.- Se garantiza el derecho al presunto responsable a ser notificado de los hechos que se le imputen, de las faltas que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como a conocer la identidad de los miembros de la Comisión Disciplinaria, la función sancionadora y la competencia del Órgano Colegiado Superior. Se deberán observar las garantías básicas del derecho al debido proceso.

Art. 18.- Deber de colaborar con las funciones de inspección.- El personal que labora o estudia en el Instituto a cualquier título o forma, tiene la obligación de colaborar con los



servidores que integran la Comisión Disciplinaria en las tareas y requerimientos que les soliciten, entre ellas, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de los documentos, registros y en general fuentes de información o prueba que estén relacionados con la actividad propia de la Comisión y/o peritos, técnicos u otros auxiliares designados para la actividad dispuesta.

En el caso de negarse la entrada o acceso a los lugares objeto de la inspección; de no facilitarse la documentación y más medios solicitados; de no cumplir las funciones de perito; o no acudir a la oficina administrativa que haya establecido la Comisión Disciplinaria, se le formulará por escrito la advertencia de que su actitud constituye una infracción administrativa sancionable, a más de constituir obstaculización a la tarea investigativa, indicio en su contra y presunción de mala fe.

CAPÍTULO IV PROCESO INVESTIGATIVO

Art. 19.- Denuncia.- Toda denuncia será presentada ante el Rector del Instituto, quien remitirá a conocimiento de la Comisión Disciplinaria, cuyos integrantes analizarán si el pedido cumple con los requisitos legales y reglamentarios, recomendará el inicio del proceso investigativo, y de acuerdo a la gravedad de la falta se aplicará el procedimiento reglamentario para tramitar la denuncia.

Art. 20.- Competencia para inicio de procedimientos.- Una vez que el Rector de la Institución remita la denuncia respectiva a la Comisión Disciplinaria, ésta debe considerar que la denuncia cumpla con los requisitos legales y reglamentarios y solicitará al denunciante que, en el término de dos días contados desde el día siguiente de la notificación, la complete o aclare. Si transcurrido el término no cumple con lo requerido se recomendará archivar la denuncia.

Art. 21.- Desistimiento del denunciante.- El solicitante podrá desistir de su petición en cualquier momento del proceso, sin perjuicio de que el órgano competente continúe con el trámite.

Art. 22.- Integración de la Comisión Disciplinaria.- La Comisión Disciplinaria estará integrada por:



- a) Un profesor titular u ocasional a tiempo completo, profesional del Derecho, designado por el Órgano Colegiado Superior de una terna propuesta por el Rector, quien la presidirá;
- b) Un profesor titular u ocasional a tiempo completo que no sea profesional del Derecho, designado por el Órgano Colegiado Superior, de una terna propuesta por los representantes de los profesores al OCS;
- c) Un estudiante regular que haya superado el cuarenta por ciento (40%) de la malla curricular, designado por el Órgano Colegiado Superior de una terna propuesta por el representante de los estudiantes al Órgano Colegiado Superior.

Las ternas contemplarán alternos de cada miembro. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser vueltos a designar por una sola vez.

En el caso de que un miembro de esta comisión sea denunciante o denunciado en un proceso disciplinario, será reemplazado por su alerno durante el desarrollo del proceso.

La Comisión Disciplinaria, se regulará por el presente Reglamento.

Art. 23.- Responsabilidades de la Comisión Disciplinaria.- Son responsabilidades de la Comisión Disciplinaria las siguientes:

- a) Ejecutar lo dispuesto por el Órgano Colegiado Superior;
- b) Avocar conocimiento de la denuncia;
- c) Iniciar el proceso investigativo;
- d) Mediar los casos de acuerdo a su naturaleza y tipo;
- e) Evacuar la prueba correspondiente y las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
- f) Garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los inculpados; y,
- g) Elaborar el informe final con sus recomendaciones.

No es atribución de la Comisión Disciplinaria cuestionar las resoluciones adoptadas por el Órgano Colegiado Superior, ni tampoco negarse a realizar la investigación, en caso de que esto suceda será considerado como falta disciplinaria.

Art. 24.- Inicio del procedimiento.- El inicio del procedimiento investigativo se formaliza por un acto de simple administración expedido por la Comisión Disciplinaria como órgano instructor.

El acto de simple administración debe tener como contenido mínimo los siguientes requisitos:

- a) Reconocimiento de la denuncia por parte del o de los denunciante(s), de existir la misma;

- b) Identificación de la persona o las personas denunciantes y denunciadas;
- c) La relación o las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se han dado los hechos;
- d) Los hechos sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento administrativo sancionador y de conformidad con el informe de la Comisión Disciplinaria;
- e) El detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el establecimiento del hecho y la indicación del lugar donde reposan;
- f) Órgano competente para la resolución y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad siempre que esté asistido por un profesional en el derecho;
- g) La obligación que tiene el presunto responsable de comparecer con un profesional en el derecho y señalar correo electrónico para notificaciones con el fin de ejercer su derecho a la defensa. De no señalarse correo electrónico se notificará en el correo electrónico que el presunto responsable tiene registrado en la institución; y,
- h) La indicación del derecho a formular alegaciones o a la argumentación final ante el Órgano Colegiado Superior.

En caso de falta de reconocimiento de la denuncia, se comunicará del particular al órgano competente, quién dispondrá, de creerlo pertinente, que la investigación se realice de oficio o se archive la denuncia.

Art. 25.- Notificación del acto de iniciación.- El acto de iniciación se notificará, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, a los presuntos responsables y al órgano competente del Instituto que conoce de los hechos; en el caso de juzgamiento a estudiantes se notificará además al defensor de los estudiantes, quién deberá precautelar que el proceso investigativo se cumpla respetando el debido proceso y el derecho a la defensa del inculpado. El defensor de los estudiantes, para el caso de faltas leves y graves será un representante de la Unidad de Bienestar Estudiantil. Si la falta fuere muy grave, entonces el estudiante podrá elegir quien cumpla esta representación (dentro y fuera de la institución).

Las notificaciones se realizarán mediante correo electrónico personal o institucional por una sola vez. El secretario sentará razón de lo actuado.

El o los inculpados tienen el término de tres días para contestar el acto de iniciación e instrucción sobre los hechos que se les imputan, acompañando las pruebas de descargo que

consideren les asisten. En el caso de no contestación del acto de iniciación o instrucción en el término de tres días se entenderá como negativa pura y simple de los hechos y se continuará con el procedimiento.

Art. 26.- Actuaciones de instrucción.- Vencido el término previsto en el artículo precedente, con o sin contestación a la instrucción, la Comisión Disciplinaria dispondrá la apertura de un término de pruebas por tres días laborales, que correrán a partir del día siguiente de su notificación, en el que se pueden presentar alegaciones, documentos o informaciones que estimen pertinentes y, en su caso, solicitar la práctica de las diligencias probatorias que pretendan valerse. En el acto de apertura de la prueba se debe indicar el inicio y fin del término correspondiente.

Cursada la notificación a que se refiere el inciso anterior, la Comisión Disciplinaria puede realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos; recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Art. 27.- Carga de la prueba.- En el procedimiento investigativo la carga de la prueba corresponde al Instituto Superior Tecnológico de Turismo y Patrimonio Yavirac.

Una vez transcurrido el término de prueba, la Comisión Disciplinaria notificará con el inicio del período de instrucción en el cual se procederá a evacuar las pruebas.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de tres días laborales, la Comisión Disciplinaria ha de evacuar las pruebas que hayan admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tienen el valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los presuntos responsables. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que el Instituto a través de la Comisión Disciplinaria les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, pericia, interpretación, auditoría, revisión o averiguación,

Las diligencias procesales se iniciarán en el lugar, día y hora señalados.

Art. 28.- Informe.- Concluida la evacuación de las pruebas, la Comisión Disciplinaria elaborará su informe, estrictamente sobre la denuncia investigada, el mismo que deberá estar dirigido al Rector del Instituto, para que se disponga el trámite correspondiente, y deberá contener:



- a) La debida motivación de los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica;
- b) Determinar la infracción o falta que, en su caso, los hechos constituyan; y,
- c) La recomendación de la sanción a imponerse, en correspondencia a la tipificación de la falta cometida; o la absolución en caso de que se determine la no existencia de responsabilidad, luego de lo cual se procederá a archivar la denuncia.

El informe de la Comisión Disciplinaria debe ser comunicado al denunciado, así como al Rector, para conocimiento y resolución por parte del órgano competente.

Art. 29.- Resolución.- Las resoluciones serán emitidas por el Órgano Colegiado Superior, en un plazo no mayor a diez días laborales contados a partir de la fecha en que la Comisión Disciplinaria avoca conocimiento de la denuncia.

La resolución que emita el órgano competente debe fundamentarse en el informe, conclusiones y recomendaciones de la Comisión Disciplinaria, y contendrá la motivación de hecho y de derecho, que deberá incluir la valoración de las pruebas practicadas, la persona o las personas responsables, la falta o faltas cometidas y la sanción o sanciones que se imponen; o bien la declaración de no existencia de falta o responsabilidad, absolviendo al inculpado.

CAPÍTULO V RECURSO DE APELACIÓN

Art. 30.- Recurso de apelación.- Los docentes y los estudiantes podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior, en los casos en los que se haya impuesto una sanción por parte del máximo organismo institucional por cometimiento de faltas leves.

El recurso de apelación podrá interponerse ante el mismo Órgano Colegiado Superior, dentro del término de tres días laborales contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución correspondiente.

El recurso interpuesto fuera del término de tres días laborales será declarado como inadmisibile por extemporáneo y será archivado.

El recurso de apelación se presentará por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- a) El nombre y apellido del apelante, lugar y fecha;



- b) La resolución que se recurre y los fundamentos de derecho que justifiquen la impugnación;
- c) La pretensión concreta que se formula;
- d) Identificación de correo electrónico a efectos de notificaciones;
- e) Firma del apelante; y,
- f) Firma del abogado que lo patrocina.

El Órgano Colegiado Superior, en un término no mayor de quince días, deberá resolver la apelación presentada. Superado este plazo y de no haberse pronunciado el Órgano Colegiado Superior se dará por entendido que la apelación queda aceptada.

En el caso de las faltas graves y muy graves, se aplicará lo estipulado en el Art. 22 del Estatuto Institucional.

CAPÍTULO VI DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Art. 31.- Caducidad del procedimiento.- Si la investigación no ha sido resuelta luego de transcurrido veintidós (22) días laborables, contados a partir de la fecha en que la Comisión Disciplinaria avocó conocimiento de la denuncia, el Órgano Colegiado Superior, declarará la caducidad del procedimiento administrativo en lo que respecta a los temas relacionados con infracciones contempladas en la LOES, el Estatuto del Instituto y el presente Reglamento.

En caso de que se declare la caducidad del procedimiento por incumplimiento de la Comisión Disciplinaria, ésta será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR DENUNCIAS DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

Art. 32.- De conformidad con la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOES, el ámbito y objeto del presente capítulo es exclusivo al procedimiento de denuncia vía administrativa y judicial de quienes hayan sido víctimas de delitos sexuales perpetrados en los recintos o campus que estén bajo la responsabilidad del Instituto Superior Tecnológico de Turismo y Patrimonio Yavirac, por integrantes de la misma comunidad educativa, entendiéndose a estos como directivos, docentes, estudiantes, administrativos y trabajadores.



Art. 33.- Del Procedimiento en sede administrativa y judicial.- Toda denuncia por motivo de delitos contra la integridad sexual y reproductiva perpetrados en los recintos institucionales, será dirigida en forma escrita al Rector del Instituto, quien inmediatamente dispondrá que estos sean presentados y tramitados en la Fiscalía General del Estado.

Siempre que se trate de temas de acoso contemplados en el Art. 207.2 de la LOES se seguirá el procedimiento investigativo establecido en el Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual, aprobado por el máximo organismo,

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Se entiende por fraude o deshonestidad académica las siguientes conductas;

- a) Apropiación de ideas o de información de pares dentro del proceso de evaluación;
- b) Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados por el docente;
- c) Reproducción en lo substancial, a través de la copia literal, la paráfrasis o síntesis de creaciones intelectuales o artísticas, sean estas digitales o en formato físico, sin observar los derechos de autor;
- d) Acuerdo para la suplantación de identidad o la realización de actividades en procesos de evaluación, incluyendo el trabajo de titulación; y,
- e) Acceso no autorizado.

SEGUNDA. En todo aquello no contemplado en el presente Reglamento, se observará lo dispuesto en la Constitución de la República, la LOES, la LOSEP, el Reglamento a la LOES, Reglamento de Institutos y Conservatorios Superiores, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Docente e Investigador, el Reglamento de Régimen Académico, el Código Orgánico Administrativo, las resoluciones del OCS y demás normas vigentes pertinentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. Los procesos investigativos que hayan iniciado antes de la aprobación del presente reglamento, continuarán su trámite hasta la terminación del mismo al amparo de la normativa vigente a esa fecha.



DEROGATORIA

Deróguese toda normativa o resolución de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Aprobado en la ciudad de Quito, a los catorce (14) días del mes de octubre de 2019, en Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior Ampliado.



MSc. Iván Borja

RECTOR



Ab. Diana Puruncajas

SECRETARIA OCSA